

Artículo 1.º Queda delegado en el Subsecretario de Defensa el ejercicio de las siguientes competencias, en relación con todos los funcionarios civiles destinados en el Departamento:

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria, excepto la separación del servicio.
2. La concesión de los premios y recompensas que, en su caso, procedan.
3. La propuesta de relación de puestos de trabajo.
4. La designación de los representantes del Departamento en las Comisiones de Análisis de los programas alternativos de gasto.

Art. 2.º Queda delegado en el Director general de Personal el ejercicio de las siguientes competencias, en relación con todos los funcionarios civiles destinados en el Departamento:

1. La provisión de puestos de trabajo de libre designación, previa convocatoria pública.
2. La convocatoria y resolución de los concursos ordinarios para la provisión de puestos de trabajo y de aquellos otros que se realicen, a iniciativa de los respectivos Cuarteles Generales.

Art. 3.º Las delegaciones de atribuciones que se otorgan en la presente Orden han de ser entendidas, en todo caso, sin perjuicio de poder avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella se considere oportuno.

Art. 4.º Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de este Ministerio, de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo previsto en esta Orden, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1985.

SERRA SERRA

26836 RESOLUCION 72/1985, de 16 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se delegan en el Director general de Personal y otras autoridades del Departamento determinadas atribuciones en materia de personal civil funcionario.

El Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, dictado en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, atribuye, en sus artículos 8.º, 10 y 11, a los Subsecretarios, determinadas competencias en materia de personal civil.

Razones de agilidad administrativa, aconsejan delegar parte de estas funciones, en lo que a la Subsecretaría de Defensa se refiere, en el Director general de Personal y otras autoridades del Ministerio.

En su virtud, esta Subsecretaría, previa aprobación del Ministro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, apartado 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Queda delegado en el Director general de Personal el ejercicio de las siguientes competencias:

1. En relación con los funcionarios de los Cuerpos y Escalas adscritas al Ministerio de Defensa por Resolución de 21 de diciembre de 1984, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública («Boletín Oficial del Estado» número 307):

- a) La propuesta del contenido de las pruebas de acceso a los correspondientes Cuerpos y Escalas.
- b) El nombramiento, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal, de los funcionarios interinos.
- c) La concesión de excedencias voluntarias, por interés particular, y de las jubilaciones voluntarias, a propuesta, en su caso, de los Cuarteles Generales de los Ejércitos y de los Organismos autónomos adscritos al Departamento.

2. Con respecto a todos los funcionarios destinados en el Ministerio de Defensa:

- a) El reconocimiento de la adquisición y cambio de grados personales.
- b) La declaración de las situaciones de servicios especiales.
- c) La declaración de las jubilaciones forzosas y por incapacidad física.
- d) La propuesta e informe sobre autorización o reconocimiento de compatibilidades.
- e) La concesión de excedencias voluntarias cuando no sean por interés particular.
- f) La atribución del desempeño provisional de puestos de trabajo en los casos previstos en el artículo 21.2, c), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Esta competencia será ejercida por los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos y por los Directores

de los Organismos autónomos respecto a los funcionarios destinados en servicios de ellos dependientes.

g) La autorización de la asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento, a iniciativa de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos y de los Directores de los Organismos autónomos respecto al personal civil destinado en los Servicios de ellos dependientes.

h) Las licencias por asuntos propios que se contemplan en el artículo 73 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

i) La adscripción provisional, en comisión de servicios, a puesto de trabajo, por tiempo inferior a seis meses, supongan o no cambio de localidad pero en ningún caso del Ministerio.

j) Todos aquellos actos de administración y gestión ordinaria del personal, que no figuren atribuidos a otros órganos en el Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre.

Segundo.—Queda delegado en el Subdirector general de Personal Civil, el ejercicio de las siguientes competencias en relación con todo el personal civil funcionario, destinado en el Ministerio de Defensa.

a) La concesión de permisos o licencias que se contemplan en el artículo 30.1, f), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y 69.1, 71.1 y 2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

b) El reconocimiento de trienios y tiempo a dichos efectos.

Tercero.—Queda delegado en los Jefes de las distintas Unidades, Centros y Organismos, con relación al personal civil funcionario destinado en los mismos, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) La concesión de permisos a que se refiere el artículo 68 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado; el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, punto 1, apartados a), b) y e) y punto 2 de dicho artículo, y el apartado 7.3 de las Instrucciones de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 21 de diciembre de 1983.

b) El dar posesión y cese en los puestos de trabajo a que sean destinados.

Cuarto.—Las delegaciones de las competencias que se otorgan en la presente Resolución han de ser entendidas, en todo caso, sin perjuicio de poder avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos comprendidos en ella se considere oportuno.

Quinto.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de este Ministerio de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo previsto en esta Resolución, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1985.—El Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26837 ORDEN de 17 de diciembre de 1985 sobre adaptación de las relaciones de mercancías liberadas.

Ilustrísimo señor:

El proceso de liberalización del comercio de importación iniciado con la integración de España en los Organismos económicos internacionales ha dado lugar a que por la Administración española se hayan dictado, a lo largo del tiempo, diversas normas administrativas ampliando las mercancías en régimen liberado. La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea parece el momento oportuno para proceder a una nueva liberalización, eliminándose las restricciones cuantitativas que pudieran existir en el comercio de importación entre España y la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir del 1 de enero de 1986 pasarán a régimen de comercio liberalizado las mercancías de origen comunitario enumeradas en el anexo de la presente Orden.

Asimismo a partir del 1 de enero de 1986 pasarán a régimen de comercio liberalizado las mercancías usadas, reacondicionadas o procedentes de saldos o de existencias en liquidación o devaluadas por cualquier otro motivo, así como los lotes de mercancías sin

clasificar o de segundas calidades, siempre que unas y otras sean de origen comunitario.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de diciembre de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Productos cuya importación de la CEE queda liberada a partir del 1 de enero de 1986

Posición arancelaria	Producto
25.03	Azufre de cualquier clase, con excepción del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.
39.07 A	Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles.
Ex 58.01	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, hechas a mano.
Ex 60.05 A I b)	Prendas exteriores y accesorios de vestir. Los demás, de algodón.
Ex 61.01 A I	Prendas tipo «cow-boy» y demás prendas similares para disfraces y diversiones, para estaturas inferiores a 158 centímetros, de algodón o seda.
Ex 61.03 A III	Camisas para hombres y niños, de seda.
Ex 61.03 B III	Pijamas para hombres y niños, de seda.
Ex 61.03 C III	Las demás prendas interiores para hombres y niños, de seda.
Ex 61.04 A II	Prendas para bebés y prendas para niñas, de estatura hasta 86 centímetros inclusive, de seda.
84.41 A II b.1	Máquinas de coser domésticas distintas a las de la partida arancelaria 84.41 A I.
Ex 84.41 A III	Partes y piezas sueltas para máquinas de coser domésticas.
87.02 A I a)	Autocares y autobuses.
87.02 A I b) 2	Los demás.
87.02 A II exb)	Los demás, excepto trolebuses.
87.02 B II a I aa)	Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales.
11 bbb)	
11 ccc)	
22 bbb) 222	
22 ccc) 222	
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores o empujar)
89.03	Barcos fano, barcos bomba, dragas de todas clases, etcétera.
93.01	Armas blancas, sus piezas sueltas y sus vainas.
93.03	Armas de guerra.
93.04 Ex A	Carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECUS unidad.
<i>Productos derivados del petróleo</i>	
27.12	Vaselina.
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos («gatsch», «slack-wax», etc.), incluso coloreados.
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales: pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, «cut backs», etc.)

26838

ORDEN de 18 de diciembre de 1985 sobre norma reguladora del comercio exterior de las conservas de mejillones.

Ilustrísimo señor:

La evolución experimentada en los últimos años por el comercio exterior de las conservas de mejillones y la necesidad de mantener unos niveles de calidad adecuados hace aconsejable actualizar la norma para el comercio exterior de conservas de mejillones, que desde su publicación, el 3 de octubre de 1968, venía utilizando el Servicio Oficial de Inspección y Vigilancia del Comercio Exterior para este tipo de productos.

Por tanto, este Ministerio, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer la siguiente norma reguladora del comercio exterior de las conservas de mejillones.

I. NORMA TECNICA

Esta norma establece las condiciones técnicas generales y de calidad que deben reunir las conservas de mejillones objeto del comercio exterior, sin perjuicio de las normas que rijan en el país de destino.

1. Definición del producto.

Se entiende por conservas de mejillones los productos obtenidos a partir de las especies *Mytilus edulis* y *Mytilus galloprovincialis* (Lamk), desconchadas o no, envasados con salmuera o salsas apropiadas con o sin adición de aceite comestible, especias, aromatizantes u otros ingredientes, en recipientes adecuados, herméticos y técnicamente esterilizados por tratamiento térmico.

2. Disposiciones relativas a la calidad.

2.1 Características mínimas.

2.1.1 Materia prima.

Los mejillones presentarán los caracteres organolépticos típicos de su especie para que, tras su adecuada elaboración, pueda obtenerse un producto conforme a la presente norma.

2.1.2 Producto terminado.

Los mejillones en conserva deberán reunir las siguientes características:

- Carne de consistencia firme.
- Los caracteres organolépticos han de ser los característicos del producto, en las distintas formas de preparación.
- Prácticamente exentos de materias extrañas.
- Libres de restos de conchas en las preparaciones que no incluyen la citada concha.

2.1.2.1 Peso neto.

El peso neto expresado en gramos deberá corresponder como mínimo a los siguientes porcentajes, referidos a la cifra que representa la capacidad nominal normalizada, en mililitros del envase:

- 92 por 100 para envases de capacidad igual o inferior a 200 mililitros.
- 95 por 100 para envases de capacidad superior a 200 mililitros.

Para los envases de cristal los porcentajes serán los siguientes:

- 82 por 100 para envases de capacidad igual o inferior a 200 mililitros.
- 85 por 100 para envases de capacidad superior a 200 mililitros.

2.1.2.2 Peso escurrido.

El peso escurrido expresado en gramos deberá corresponder, como mínimo, a los siguientes porcentajes referidos a la cifra que representa la capacidad nominal normalizada, en mililitros del envase:

Para envases de capacidad igual o inferior a 200 mililitros:

- 58 por 100 en preparaciones en salsas espesas.
- 63 por 100 para las demás preparaciones.

Para envases de capacidad superior a 200 mililitros:

- 63 por 100 en preparaciones en salsas espesas.
- 68 por 100 para las demás preparaciones.

Para los envases de vidrio regirán estos mismos porcentajes.

Para la preparación de media concha, el peso escurrido no será inferior al 37 por 100 de la cifra que representa la capacidad nominal normalizada.